

Relaciones entre el Cc. y el resto de los Derecho civiles territoriales españoles (De la unidad a la pluralidad)

I. Sistema presidido por la idea de UNIDAD (un mismo Códigos para toda España).

1. Redacción originaria del Cc. (1889) [Texto original, publicado el 25/07/1889]

Arts. 12 y 13 Cc. (1889). Señalan el sistema de relaciones entre el Cc. y el resto de los Derechos civiles españoles que siguen en vigor, pero sin capacidad de renovación. Estos preceptos incorporan el texto de los arts. 5 y 7 de la Ley de bases de 1888.

Artículo 12.

Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las Leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título 4.º, libro 1.º.

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus Leyes especiales.

Artículo 13.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará a regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga a aquéllas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

2. Reforma del Titula Preliminar Cc. [en vigor a partir del 29/07/1974]

El art. 13, en esta nueva redacción, presenta un cambio de paradigma: se sigue con la idea de unidad (un Código para toda España) pero se abandona la uniformidad, ya que *los Derechos forales compilados* no son excepciones al Derecho común y general que representa el Cc. sino Derechos especiales.

Se cierra el ciclo abierto por la Ley de bases de 1888, los derechos forales, tenían una vigencia claudicante: “Por ahora”. En este momento: son un elemento permanente del sistema.

Las relaciones entre el Cc. y la Compilaciones responden a los principios de jerarquía y posterioridad.

Artículo 13.

1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales.

II. PLURALIDAD en materia civil.

3. Hoy las relaciones entre Cc. y Derechos forales están en la CE: art. 149.1.8ª y en los EEAA

Se cierra el ciclo histórico iniciado con los Decretos de Nueva Planta al recobrar los territorios forales órganos legislativos propios.

Las relaciones entre Cc. y Dº forales: competencia, preferencia y supletoriedad.